

Expediente: 2021_G01_02/000021 [REDACTED]
[Acumulado 2021_G01_02/000046 [REDACTED]
Referencia: [REDACTED]
Asunto: Posible conflicto de interés
Denunciado: Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E
INVESTIGACIÓN**

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la *Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana*, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, visto el informe final de investigación de 16 de noviembre y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Alerta y contenido

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se han presentado alertas manifestando la comisión de presuntas irregularidades cometidas en el Ayuntamiento de Canet d' en Berenguer en relación con la adjudicación de contratos administrativos a personas que mantienen afinidad familiar y política con cargos públicos de esa administración local, pudiendo incurrir en supuestos en los que se puede presumir la existencia de un conflicto de interés.

Por parte de los alertadores se adjunta notas de prensa, según se cita:

- o <https://www.elperiodicodeaqui.com/epda-noticias/el-alcalde-de-canet-d-en-berenguer-da-un-contrato-de-3-630-a-la-mujer-de-un-edil-de-compromis-y-hermana-del-otro/235627>. En la misma se indica la adjudicación de un contrato por parte del Ayuntamiento de Canet d' en Berenguer a la esposa y hermana de personas que ostentan el cargo de edil de la corporación.
- o <https://www.elperiodicodeaqui.com/epda-noticias/el-portavoz-de-compromis-en-el-gobierno-municipal-de-canet-defiende-que-el-consistorio-contrate-a-su-mujer/236061>. En la que se recogen declaraciones por parte de la persona que ocupa el cargo de "portavoz" de un grupo político en el citado consistorio.

SEGUNDO. Apertura del expediente

Las citadas alertas han dado lugar a la apertura por parte de la Agencia de los expedientes identificados con los núm. 2021/G01_02/000021 y núm. 2021_G01_02/000046, tras acusar recibo de estas.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/30

El 27 de enero se firma orden de priorización del expediente de referencia por cuanto, tras un primer análisis de su objeto junto con el director de la Agencia, se entiende que se trata de una denuncia que se enmarcaría en las características recogidas en el apartado 4 de la cláusula segunda de la Instrucción 1/2019, del director de la AVAF, de 3 de junio de 2019.

Igualmente, considerando que las dos denuncias presentadas guardan una íntima relación en cuanto a los hechos relatados, siendo el mismo órgano el que debe tramitarlos, así como resolverlos, por Resolución núm. 165, de 12/03/2021, suscrita por el director de la Agencia, se acuerda la acumulación de los expedientes citados prosiguiéndose la tramitación en el expediente núm. 2021/G01_02/000021.

TERCERO. Requerimiento de documentación

- Tras un primer análisis del contenido de las alertas y con el fin de iniciar un expediente de investigación, se requiere por parte de la Agencia ([REDACTED]) al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer para que aporte la documentación que se cita:

1. *Copia certificada e indexada del expediente con la referencia 2 [REDACTED] por el que se resolvió adjudicar el contrato menor para el servicio de proyecto y vigilancia arqueológica de obras de urbanización núcleo histórico.*

2. *Relación certificada de los expedientes de contratación adjudicados a ME MM y de JM JB en las anualidades 2015 a 2020, o de inexistencia de los mismos, en su caso.*

3. *Relación certificada de facturas registradas en el SICAL del Ayuntamiento a nombre ME MM y de JM JB en las anualidades 2015 a 2020, o de inexistencia de los mismos, en su caso.*

- En cumplimiento del requerimiento citado, el 18 de febrero de 2021 ([REDACTED]):

- Se aporta por la entidad local a través de oficio de su secretario general:

- *Relación certificada de los expedientes de contratación adjudicados a ME MM y de JM JB del 2015 al 2020:*

"Certificado relación expedientes"

- *Relación certificada de facturas registradas en el SICAL del Ayuntamiento a nombre de ME MM y de JM JB, del 2015 al 2020:*

"Certificado Facturas. A.V.A."

- *Copia certificada e indexada del expediente 2 [REDACTED] por el que se resolvió adjudicar el contrato menor para el servicio de proyecto y vigilancia arqueológica de obras de urbanización núcleo histórico:*

[REDACTED]

- [REDACTED] *Contrato menor servicio de proyecto y vigilancia arqueológica obras urbanización núcleo histórico (incluyendo un índice hipervinculado).*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/30

- Por su parte, la Interventora municipal anexa certificación de las facturas registradas en el SICAL del ayuntamiento a nombre de *ME MM* y de *JM JB* de las anualidades 2015 a 2020, según lo solicitado por la Agencia.

CUARTO. Informe previo de verosimilitud

De la documentación aportada en la denuncia y por parte de la administración local y tras su análisis, se desprendió que las posibles irregularidades detectadas, según se indica, podrían suponer una infracción a la normativa sobre contratación en las administraciones públicas.

Por ello, a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016; el 4 de abril de 2021 se emitió el informe previo que evaluó la credibilidad de los hechos y determinó justificada una investigación.

QUINTO. Inicio de actuaciones de investigación y requerimiento de documentación

Por Resolución n.º 221, de 07/04/2021 del director de la Agencia se inician las actuaciones de investigación, sobre la base del informe de verosimilitud citado. En la misma se señalan las conclusiones a las que llega la Agencia, obtenidas de los documentos que obran en el expediente y se requiere nueva documentación al Ayuntamiento de Canet, otorgando a dicha entidad local el plazo de diez días hábiles para presentar la documentación requerida.

Según se indica en la parte resolutoria de la misma, se requiere:

1. *Copia debidamente indexada y autenticada, en relación con JM JB, con DNI *3406****.*
 - *Facturas abonadas en la anualidad 2020, así como de los expedientes completos adjudicados en la anualidad 2019, incluyendo en los dos supuestos documentos acreditativos de pago.*
2. *Copia debidamente indexada y autenticada, en relación con ME MM, con DNI *3402****.*
 - *Facturas abonadas en la anualidad 2020, así como de los expedientes completos adjudicados en la anualidad 2020, incluyendo en los dos supuestos documentos acreditativos de pago.*

En respuesta al mismo, la persona que desempeña las funciones de secretaria del municipio (NRE [REDACTED]) indica la remisión de:

1. *Copia Indexada y autenticada, en relación con JM JB de las facturas abonadas en la anualidad 2020, así como los expedientes completos adjudicados en la anualidad 2019, incluyendo los dos documentos de pago.*
 - *Expedientes s/ su ref.: núm [REDACTED]*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/30

2. *Copia Indexada y autenticada, en relación con ME MM de las facturas abonadas en la anualidad 2020, así como los expedientes completos adjudicados en la anualidad 2020, incluyendo los dos documentos de pago.*

Expedientes s/ su ref.: n° [REDACTED]

SEXTO. Informe provisional de investigación

El 24 de septiembre, se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y la obrante en el expediente, lo siguiente:

I. *En relación con el expediente de contratación n° [REDACTED] de adjudicación de un contrato menor de servicio del proyecto y vigilancia arqueológica de las obras de urbanización en el núcleo histórico de Canet d'en Berenguer, adjudicado a CAB, con DNI *9100****:*

- No consta la conformidad del servicio realizado, faltando la constatación del cumplimiento del contrato, que requiere un acto formal y positivo de recepción o conformidad de la prestación recibida.

II. *En relación con la adjudicación de contratos menores por trabajos de publicidad a los terceros JMJB, con DNI *3406**** y MEMM, con DNI *3402****:*

- Se aportan 2 facturas sin su correspondiente expediente de contratación (factura [REDACTED]).

- No han sido remitidos 2 de los expedientes citados en el certificado remitido a esta [REDACTED] marketing, streaming, videos y fotografías último trimestre.

*- No consta la justificación de la necesidad de la contratación; no se incorpora a los expedientes adjudicados en la anualidad 2019 al tercero "JMJB, con DNI *3406****", por un importe total de 18.621,90 € (Iva incl), el informe de motivación-justificación de la necesidad de la contratación previsto en el artículo 118 de la LCSP, -vigente en la anualidad 2019- y en la anualidad 2020 (apartado 2), no consta los informes preceptivos, - si bien se solicita por el órgano de contratación su emisión-, siendo el órgano de contratación el encargado de supervisar y justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa contractual.*

- No se aporta documento de reconocimiento de la obligación, que supone la confirmación de que el servicio ha sido realizado, así como la conformidad de las facturas que acredite la correcta realización de los mismos, es decir, la conformidad de la prestación.

Dicho informe fue debidamente notificado al Ayuntamiento de 24 de septiembre, mediante la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica de la Agencia.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/30



SÉPTIMO. Trámite de audiencia.

Dentro del plazo de audiencia concedido, el pasado día 15 de octubre, se ha presentado escrito por parte de la entidad local (Registro de entrada núm. 2 [REDACTED] y que son objeto de análisis con posterioridad. En el documento se manifiesta, lo siguiente:

- PRIMERO. Respecto al punto I, no consta la conformidad del servicio realizado porque el adjudicatario a fecha de hoy aún no ha presentado la factura correspondiente al servicio por lo que no se ha tramitado.

- SEGUNDO. Respecto al punto II, primer guion, se ha de señalar que:

La factura [REDACTED] se corresponde con el expediente de contratación [REDACTED]

La factura [REDACTED] no tiene expediente de contratación correlativo.

- TERCERO. Respecto al punto II, segundo guion, se ha de señalar que:

Adjunto se remiten los expedientes [REDACTED] no remitidos inicialmente por omisión.

El objeto del contrato del expediente [REDACTED] no se llevó a cabo, por lo que no existe documentación referente a una factura relacionada o su conformidad.

- CUARTO. Respecto al punto II, tercer guion, se ha de señalar que:

La justificación de la necesidad consta en el informe de necesidad firmado por el concejal del área planteando la incoación del expediente.

Los informes preceptivos para la resolución se integran en el informe propuesta de Resolución, materializado con la antefirma de funcionario en el decreto de adjudicación del expediente, como se especifica en el pie de firmas del documento. De ese modo se informa sobre la idoneidad del contrato y la adaptación a la Ley de Contratos del Sector público.

Se considera que el objeto de los expedientes difiere de unos a otros, no habiendo alcanzado así el gasto máximo de 15.000 euros más IVA estipulado en la Ley. Además, se aprovecha para comunicar que forma parte del plan de contratación del presente ejercicio la licitación de los servicios audiovisuales y de fotografía.

- QUINTO. Respecto al punto II, cuarto guion, se ha de señalar que:

Los documentos de reconocimiento de la obligación de los servicios adjudicados a los terceros de referencia se remitieron en tiempo y forma (Documento contable R) junto con las facturas correspondientes.

Se adjunta a la presente las actas de conformidad y los documentos contables ADOP.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificació	[REDACTED]	Página	5/30

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

PRIMERO. Actividades de investigación efectuadas y resultados obtenidos

A) Actividades de investigación efectuadas

1. Metodología

Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida la documentación facilitada por las personas alertadoras, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos denunciados, así como la remitida por parte de la administración local en los sucesivos requerimientos practicados.

Dicho acervo documental ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar la veracidad de los hechos, siendo el resultado de este análisis el que se expone en el presente informe y en el que se analiza los hechos contrastados, la normativa que le resulta aplicable y sus exigencias procedimentales en el caso que se investiga, para posteriormente analizar su posible incumplimiento y finalmente los efectos que derivan del mismo.

Para ello se analizarán las dos contrataciones a los adjudicatarios que se plantean en las alertas presentadas:

- I. El expediente de contratación nº: 2510/2020, para la adjudicación de un contrato menor de servicio del proyecto y vigilancia arqueológica de las obras de urbanización en el núcleo histórico de Canet d'en Berenguer, adjudicado a CAB, con DNI *9100****.

En la alerta se indica la existencia de un posible trato de favor a familiares en la citada contratación, concretamente a la esposa y a la vez hermana de dos concejales de la entidad local, ambos del mismo grupo político municipal, según consta en la documentación aportada¹ y de la consulta de la web municipal².

Se observa con ello la coincidencia de apellidos con uno de los concejales ("AB") con delegaciones en materia de Agricultura, Mercados e Infraestructuras y la relación de parentesco con otro de los ediles (concejal con delegaciones en materia de Cultura, Educación, Juventud y Patrimonio), éste último, según se indica en declaraciones en prensa del alcalde del municipio.



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	6/30

Igualmente, la persona que resulta adjudicataria en el expediente nº 2510/2020 (“CAB, con DNI *9100***G”) figura en las listas como candidata a las elecciones municipales de la actual legislatura junto a los ediles citados (BOP nº 82, de 30-IV-2019-pág. 71).

- II. Las posibles contrataciones realizadas a “JMJB, con DNI *3406**** y MEMM, con DNI *3402****” que son objeto de análisis por su alusión en la alerta presentada y en la que se indica un posible trato de favor a uno de los adjudicatarios por su pertenencia al grupo político con representación municipal y a su pareja sentimental.

La persona que resulta adjudicataria de contratos menores (“MEMM, con DNI *3402****”) figura en las listas como candidata de otro grupo político con representación municipal (BOP nº 82, de 30-IV-2019-pág. 71).

2. Hechos analizados

- I. Se remite por parte de la administración local el expediente completo de contratación administrativa denominado: [REDACTED]. **Procedimiento: Contrataciones. [REDACTED]. CONTRATO MENOR SERVICIO DE PROYECTO Y VIGILANCIA ARQUEOLÓGICA OBRAS URBANIZACIÓN. Asunto: núcleo histórico”.**
- Procede a continuación exponer el hito temporal del citado expediente a efectos del estudio de los hechos investigados, con el fin de facilitar la comprensión de las consideraciones que se realizan a lo largo del presente informe:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/30



o De la documentación relacionada cabe destacar:

1. El expediente se inicia el 03/11/2020 con el Informe justificativo de la necesidad y bases del contrato menor del *servicio del proyecto y vigilancia arqueológica de las obras de urbanización en el núcleo histórico de Canet d'en Berenguer*, suscrito por el arquitecto municipal. En el mismo se indica el objeto y la necesidad de la contratación, así como la descripción de los trabajos a realizar.

2. El 04/11/2020 (al día siguiente de la emisión del Informe citado) se presenta instancia en registro de entrada de la Oferta económica de "CAB, con DNI *9100****", por importe de 3.000 € (sin IVA).

3. Con fecha 11/11/2020 figura Informe de justificación de la adjudicación del contrato menor de servicio dando cuenta de la oferta presentada el 04/11/2020 por CAB, DNI *9100**** y se realiza la Propuesta de adjudicación (punto 5), indicando que se considera que la oferta de mejor relación calidad-precio es la presentada por "CAB". En el doc. 7 del expediente remitido se cita "anulado". No consta justificado el motivo de su anulación.

4. Posteriormente el 12/11/2020 se emite Memoria Justificativa del contrato. En la misma se abre plazo para presentar ofertas. Se decide abrir plazo para la presentación de ofertas sin que se justifique el motivo de invitar a dichos participantes y sin justificar la falta de estimación de la anterior oferta.

5. El documento "Incoación-informe de necesidades-solicitud intervención", es suscrito por Pere Joan Antoni Chordà (alcalde) en el que se indica:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/30





Primero. - El órgano municipal al que corresponde su conocimiento y aprobación es la Alcaldía, avocar la competencia delegada en Resolución de Alcaldía [REDACTED], del concejal delegado, relativa a la facultad de iniciar los expedientes de contratación en las materias delegadas y la emisión del informe, mediante el presente inicia e informa la necesidad de la contratación menor por el siguiente motivo:

1.- Tratarse de trabajos específicos y concretos, se considera que es una necesidad puntual, esporádica, concreta y perfectamente definida, y urgente.

Igualmente se solicita que, por la Intervención, se emita documento contable de existencia de crédito, así como, que la Unidad de contratación/el servicio gestor/los Servicios técnicos Municipales emita Informe en el que se justifique que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales sobre contratación. No consta en la documentación remitida.

El alcalde se avoca competencias, que se encontrarían delegadas. En la documentación remitida no figura documento contable de existencia de crédito, ni informe de los servicios de contratación.

6. Se emite Informe de justificación de la adjudicación del contrato menor de servicio de proyecto y vigilancia arqueológica de las obras de urbanización en el núcleo histórico de Canet d'en Berenguer, con la propuesta de adjudicación a "DNI: *9100****CAB", siendo el precio de adjudicación total del contrato de 3.630,00 € (IVA incl).

7. Se adjudica el contrato según Decreto nº 2020-2862, de 15/12/2020, suscrito por el alcalde Pere Joan Antoni Chordà. Consta como adjudicatario: *Instancia firmada-2020-E-RE-3866. "CAB"*. Importe del contrato: 3.630,00 € (IVA incl).

De su análisis se aprecia que la adjudicación del contrato se realiza por el alcalde de la corporación.

II. En relación con los contratos menores adjudicados por trabajos de publicidad a los terceros JMJB, con DNI *3406** y MEMM, con DNI *3402****.**

○ Por parte de la entidad local se aporta certificados expedidos por los funcionarios que realizan las tareas de secretaría y de intervención en los que se indica que, consultados los datos obrantes en cada uno de sus departamentos, en los ejercicios 2015 a 2018 no consta ningún expediente, ni factura abonada a los terceros "JMJB, con DNI *3406**** y MEMM, con DNI *3402****"

○ Se certifica igualmente por parte de ambos habilitados nacionales la relación de expedientes y facturas abonadas en las anualidades 2019 y 2020 a los terceros citados.

Según el detalle obtenido de la información aportada en sus escritos:

a. Ejercicio 2019. Facturas registradas y pagadas al tercero JMJB, con DNI *3406**, por un importe total de 15.390,00 € (sin Iva) y 18.621,90 € (con Iva).**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/30



b. Ejercicio 2020. Factura registrada y pagada al tercero JMJB, con DNI *3406****, por un importe total de 713,90 euros.



(1) No se aporta expediente. Por parte del ayuntamiento, en sus alegaciones al Informe provisional, se confirma que no existe expediente de contratación.

c. Ejercicio 2020. Facturas registradas y sus respectivos expedientes al tercero MEMM, con DNI *3402****, por un importe total de 32.314,26 € (con Iva)



CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificació		Página	10/30

En las alegaciones en el trámite de audiencia se aporta por el ayuntamiento el expediente [REDACTED] cuyo objeto era la "Realización Vídeo de Energía sostenible" en el que consta el documento contable RC/ solicitando la anulación del crédito por su cancelación.

- o Cabe indicar que tras la consulta de la documentación que integra las facturas y expedientes remitidos, se indica que:
 - No se justifica la necesidad de su contratación, si bien en todos ellos figura un informe que se cita como: Providencia-informe de necesidad-solicitud RC". En el mismo únicamente se cita la contratación a realizar, no así su justificación o motivo de llevar a cabo dicha contratación.
 - Se adjunta la conformidad de los servicios realizados firmada por el concejal.
 - En el ejercicio 2019, para la factura L01460826-FACT-2020-56, de 13/01/2020³, por importe de 713,90 € con IVA, emitida por el tercero JMJB, con DNI *3406****, no se aporta documentación administrativa, por lo que no ha tramitado expediente de contratación previo a su pago.
 - No se aportan a los expedientes de contratos menores los informes preceptivos del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el artículo 118 de la Ley 9/2017.

Las consideraciones jurídicas y procedimentales hasta ahora realizadas en relación con las adjudicaciones citadas en los apartados anteriores son analizadas a continuación.

B) Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento

Se cita a continuación las alegaciones aportadas por el Ayuntamiento de Canet ya transcritas en el apartado OCTAVO. Trámite de audiencia, argumentando las que tienen carácter relevante en la emisión de las conclusiones:

- o PRIMERO. Respecto al punto I, no consta la conformidad del servicio realizado porque el adjudicatario a fecha de hoy aún no ha presentado la factura correspondiente al servicio por lo que no se ha tramitado.

En cuanto al expediente de contratación nº 2510/2020, de adjudicación de un contrato menor de servicio del proyecto y vigilancia arqueológica de las obras de urbanización en el núcleo histórico de Canet d'en Berenguer.

Se precisa que el adjudicatario a fecha de su respuesta no ha presentado la factura correspondiente al servicio, por lo que no se ha tramitado.

En este sentido hay que indicar que el plazo de ejecución previsto, según Decreto nº 2020-2862, de 15/12/2020, se establece que no será superior a 2 meses, si bien en la descripción

³ Según su Nº de Registro en la Plataforma de Facturación

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	11/30

de los trabajos a realizar se incluye el seguimiento y vigilancia arqueológica durante la ejecución de las obras, por lo que cabe entender que las mismas no han finalizado.

- o CUARTO. Respecto al punto II, tercer guion, se ha de señalar que:

La justificación de la necesidad consta en el informe de necesidad firmado por el concejal del área planteando la incoación del expediente.

Los informes preceptivos para la resolución se integran en el informe propuesta de Resolución, materializado con la antefirma de funcionario en el decreto de adjudicación del expediente, como se especifica en el pie de firmas del documento. De ese modo se informa sobre la idoneidad del contrato y la adaptación a la Ley de Contratos del Sector público.

Se considera que el objeto de los expedientes difiere de unos a otros, no habiendo alcanzado así el gasto máximo de 15.000 euros más IVA estipulado en la Ley. Además, se aprovecha para comunicar que forma parte del plan de contratación del presente ejercicio la licitación de los servicios audiovisuales y de fotografía.

Si bien en todos los expedientes tramitados se incorpora un informe que lleva como título: "providencia-informe de necesidad-solicitud RC" suscrito por la alcaldía y en el que se solicita la emisión de dichos informes.

- En cuanto a la justificación de la necesidad: No se justifica la necesidad de su contratación. En los expedientes remitidos figura un informe que se titula *Providencia-informe de necesidad-solicitud RC*. En el mismo únicamente se cita el objeto de la contratación a realizar, no así su justificación o motivo de llevar a cabo dicha contratación.

El contenido de la motivación de dicha necesidad, además de justificar la elección del contrato menor, es inherente a la contratación pública, siendo además de contenido obligatorio del expediente de contratación.

Cabe entender que la contratación solo puede referirse a aquellas necesidades no cubiertas por los propios medios y que sean necesarias para satisfacer los fines de la administración, detallando la naturaleza y extensión de esas finalidades, así como la idoneidad de los medios elegidos para satisfacerlas.

En definitiva, el informe de necesidad debe ser motivado y firmado por el órgano de contratación teniendo un contenido sustantivo propio, por lo que no puede ser sustituido por el acuerdo de inicio por tratarse de actos jurídicos diferentes.

- En cuanto a la exigencia del resto de los informes preceptivos del artículo 118 de la LCSP, se exige la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato con el fin de evitar la aplicación de las reglas generales de la contratación (art 118.1 de la LCSP), haciendo con ello alusión a evitar el fraccionamiento de contratos.

De esta forma se pretende evitar el fraccionamiento salvaguardando el principio de libre concurrencia y publicidad.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/30

Según se indica en las alegaciones, dichos informes se integran en el informe propuesta de Resolución, informando de este modo sobre la idoneidad del contrato y la adaptación a la Ley de Contratos del Sector público.

No puede aceptarse dicha consideración en tanto que en la documentación que integra los expedientes remitidos a esta Agencia **no** consta el informe del órgano de contratación, no pudiéndose entender subsanando dicho trámite con la antefirma en el decreto de adjudicación.

Por otra parte, en la redacción del art 118 anterior al Real Decreto-ley núm. 3/2020, de 4 de febrero se exigía la inclusión de informe de *que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo*, trámite indispensable, tratándose en los pagos realizados en la anualidad 2019 al tercero *JMJB, con DNI *3406****. Se trata de pagos de un mismo objeto contractual (tipo y objeto), como es la facturación de servicios de audiovisual (fotos-grabaciones), excediendo el importe de 15.000 euros sin IVA, siendo las facturas emitidas en la misma fecha (04/12/2019).

3. Marco normativo

La normativa contractual vigente en el caso que nos ocupa es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

I. Posible conflicto de interés

En cuanto a las concretas **prohibiciones de contratar** se encuentran actualmente reguladas en el artículo 71.1, g) de la LCSP, que reproduce literalmente el anterior artículo 60.1, g) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), tras su modificación por la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

De acuerdo con esta norma, no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...] g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/30

a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

La posibilidad de que alguno de los intervinientes a lo largo de un procedimiento de contratación tenga alguna relación con alguno de los licitadores o con el adjudicatario supone un claro riesgo de parcialidad que debe ser eliminada.

Precisando esta cuestión, un sector de la doctrina, a la luz de distintos pronunciamientos judiciales, ha concretado que el fundamento de estas prohibiciones para contratar se encuentra en la necesidad de preservar “la moralidad administrativa” a la hora de contratar las Administraciones Públicas. Un origen que deriva necesariamente de lo dispuesto en el artículo 103 CE, en el sentido de que no basta con que la Administración contratante obre con total sometimiento a la legislación sobre contratación pública, sino que es preciso disipar toda duda sobre la corrección de la actuación administrativa.⁴

Y así, el Tribunal Supremo ha afirmado que el fundamento del régimen de incompatibilidades en el ámbito de la contratación es preservar “la moralidad administrativa”. La STS de 6 de noviembre de 1989, declaró que “la prohibición de que se trata tiene por objeto no sólo dotar de claridad a la actuación administrativa, sino evitar en modo absoluto toda sospecha sobre la rectitud y moralidad en la actuación de todas las personas que intervienen en la vida pública”.

No existe, en el artículo 71.1 g) LCSP, ningún mandato que obligue, con carácter general, a prohibir, y en consecuencia, excluir a los familiares a concurrir en un procedimiento de adjudicación, por el mero hecho de serlo. Nada dice la ley en este sentido, máxime cuando, en este caso, no se incumplen los límites establecidos para la adjudicación de un contrato menor (artículo 118 LCSP).

En todo caso se indica que para que las prohibiciones de contratar alcancen a los cónyuges de los miembros de las entidades locales, a personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes; así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, se tiene que producir un conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación, o con los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar, o con quienes ejerzan la sustitución del primero⁵.

⁴ Este parecer se extrae no solo de los informes de los órganos consultivos sino también de los distintos pronunciamientos judiciales existentes en este ámbito, pudiendo citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1992 (RJ 1992, 2491), la Sentencia de 24 de noviembre de 2004 (RJ 2004,8061) Sentencia de 4 de octubre de 2005 (RJ 2005, 8752) o la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007 (2007, 830).

⁵ Informe 10/2016, de 18 de mayo, de la JCCA de Aragón

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	14/30



Es decir, la ley no determina que la relación de parentesco, en si misma considerada, suponga la existencia de un conflicto de intereses. El conflicto de intereses tiene carácter objetivo, porque puede ser contrastado, discutido y argumentado, por lo que tendrá que probarse que tiene incidencia directa en el procedimiento de licitación, en cuanto supone una infracción de los principios de la contratación pública y un falseamiento real de la concurrencia y competencia entre los licitadores.

En este sentido, el Informe 3/2017, de 12 de abril, de la Junta Superior de Contratación de la C. Valenciana (en adelante JSdC de la GV), en el caso planteado sobre si la empresa de la que es titular el cónyuge de un concejal de un Ayuntamiento se encuentra incurso en la causa de prohibición de contratar con éste, dispone que se dará siempre que dicho concejal participe en el procedimiento de contratación.

Y señala que:

Quando el concejal no participe en el procedimiento de contratación, pero pueda influir de alguna forma en las decisiones que se adopten, la empresa en la que su cónyuge sea titular, participe o administrador en los términos expresados en el apartado anterior, no se encontrará incurso en la causa de prohibición de contratar prevista en el citado artículo del TRLCSP, pero su participación en dicho procedimiento originaría una situación de conflicto de intereses de las previstas en la Directiva 2014/24/UE que, en su caso, exige del órgano de contratación su detección y la adopción de las medidas que sean necesarias para prevenirla y solucionarla de forma que se aseguren los principios rectores de la contratación del sector público.

Según lo expuesto, en referencia a la extensión de las prohibiciones de contratar a determinados familiares, parece deducirse que dicha extensión solo se producirá si se dan dos condiciones:

- Que se trate de alguno de los familiares señalados por la norma y
- Que se produzca un conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación (alcalde o el Pleno, en función de cuanto dispone la Disposición adicional segunda de la LCSP/2017 (sobre la competencia para contratar) o con los titulares de los órganos en que se hubiere delegado dicha facultad, o con quienes ejerzan la sustitución del primero. De manera que, a sensu contrario, hay que interpretar que, en el caso de no concurrir tal conflicto de intereses, no existe la prohibición de contratar.

Para considerar la existencia de tal prohibición se debe producir con el titular del órgano de contratación -que será el alcalde o el Pleno municipal, en función de cuanto dispone la Disposición Adicional segunda de la LCSP ("Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales"), o con los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar.

En este supuesto, debemos tener presente que no existe una obligación absoluta para los órganos de contratación de excluir de la licitación a aquellos operadores económicos por razón de parentesco, dado que tal exclusión no se justifica en aquellos casos en que puede

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	15/30

probarse que tal situación no ha tenido ninguna incidencia en su comportamiento en el marco del procedimiento de licitación y que no supone un riesgo real de que surjan prácticas que puedan falsear la competencia entre los licitadores.

Así pues, la exclusión de un licitador debe basarse en el riesgo real de conflicto de intereses, según las circunstancias específicas de cada caso concreto, y dando al interesado la posibilidad de demostrar que no existe un conflicto de intereses. La declaración de la existencia, o inexistencia, de un conflicto de intereses debe ser la consecuencia de la tramitación de un procedimiento contradictorio y, en el supuesto de que el órgano de contratación declare la existencia de un conflicto de intereses, entrará en juego la prohibición de contratar ⁶.

Por otra parte, el concepto de conflicto de intereses viene definido en el artículo 64 de la LCSP, sobre la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, según el cual:

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

En este sentido, a efectos de delimitar aún más el concepto del referido conflicto de intereses, cabe mencionar, entre otros informes de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa⁷ -aunque referidos al artículo 60.1.g) del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-, cabe entender trasladable a la normativa vigente, se indica que:

La figura del conflicto de intereses que, como hemos apuntado en el apartado precedente, condiciona la extensión de una prohibición de contratar por causa del artículo 71.1.g) LCSP a determinados familiares, es un concepto de carácter independiente y autónomo —más amplio que el de la estricta prohibición de contratar— que se puede definir como la existencia de vinculaciones personales y reales susceptibles de poner en peligro el componente de imparcialidad en las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación y por ende, el cumplimiento con los

⁶ Acuerdo 108/2016, de 9 de noviembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

⁷ Informe de la JCC del Estado, de 5 de abril de 2018 (Núm. 11/18)

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	16/30



principios de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores y de integridad que debe regir la contratación pública.

[...]

Corresponderá al órgano de contratación, en virtud del apartado 1 del mismo artículo 64, la obligación de examinar su concurrencia y de adoptar las medidas oportunas y ello con independencia de que de dicha situación se derive la posible existencia o no de una prohibición de contratar. Como se puede observar, nos encontramos ante situaciones que necesitarán el análisis ad hoc del órgano de contratación respecto a su existencia, caso por caso.

Por último, cabe destacar la existencia de recomendaciones no vinculantes en el ámbito europeo que proporcionan directrices a seguir en orden a la prevención, detección y gestión de los conflictos de intereses, como son las publicadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en su documento "Detección de conflictos de intereses en los procedimientos de contratación pública en el marco de las acciones estructurales. Guía práctica para los responsables de gestión.

A la hora de analizar la concurrencia de este conflicto de intereses, el órgano de contratación al que compete la adjudicación del contrato de que se trate habrá de tener en cuenta lo previsto por la Sentencia del TS de 26 de abril de 2002 en la que, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, en la que se señala que:

[...] las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en tanto en cuanto son excepciones de criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido. En el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizarla objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo o función pública de que se trata.

Por consiguiente, no cabe una interpretación extensiva de las incompatibilidades, cuya interpretación y precisión ha de estar presidida por la indicada finalidad de preservar a la función pública de una influencia desviada del interés público, por la posible contaminación o incidencia en la toma de decisiones que puede representar una eventual colisión con interés extraños a los de la ciudadanía a que ha de servir el cargo que se ostenta o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares.

Por su parte, La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece en su artículo 24 lo siguiente:

Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos.

El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	17/30

procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 28 de febrero de 2018, asunto T-292/15, determinó que solo se permite excluir a un licitador de un procedimiento de adjudicación de un contrato público si la situación de conflicto de intereses es real y no hipotética, por lo que «es preciso que un riesgo de conflicto de intereses sea efectivamente constatado, tras una valoración en concreto de la oferta y de la situación del licitador».

Por su parte, la JSdC de la GV, en su Informe 5/2016, de 22 de julio, indica:

Situación ligeramente diferente es la que puede darse en el caso de los familiares o afines de los concejales. En principio, los familiares de un concejal con la relación de parentesco indicada en el artículo 60.1.g del TRLCSP, sólo se encontrarían incursos en la misma causa de prohibición de contratar que los del alcalde cuando dicho concejal actuase como órgano de contratación o participase en la toma de decisiones relativas a la contratación en el procedimiento al que tales familiares concurren. Por el contrario, los familiares de cualquier concejal que no ejerza facultades en materia de contratación y que no participe en el procedimiento al que estos se presenten no tendrían por qué incurrir en la causa de prohibición de contratar del tantas veces repetido precepto 60.1.g de la Ley.

(...)

La abstención de intervenir en el procedimiento por parte del concejal o persona afectada contribuiría sin duda a facilitar la solución al conflicto de intereses descrito e incluso puede decirse que, en su caso, debería abstenerse por constituir su parentesco con un candidato al contrato uno de los motivos que le obligan a hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pero sin perjuicio de ello, tal circunstancia obliga también a quien ejerza las facultades del órgano de contratación a prevenir y solucionar los posibles conflictos de intereses adoptando aquellas medidas que considere más adecuadas para asegurar la publicidad y transparencia del procedimiento, la igualdad de trato y la no discriminación de los candidatos, así como cualquier otra que facilite la concurrencia de suficientes ofertas para poder seleccionar entre ellas la que resulte económicamente más ventajosa.

A la vista de lo anterior y en orden a subsumir el supuesto de hecho en cuestión (presunta contratación de familiar por concejal) con la normativa de aplicación, se debe precisar que, tanto lo dispuesto en el artículo 71.1g) como en el artículo 64.2 de la LCSP, requieren que la prohibición de contratar y el consiguiente conflicto de intereses respecto de ascendientes y otros parientes, se predique respecto del titular del órgano de contratación competente o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que la ejerzan por sustitución.

En consecuencia, habrá que determinar en nuestro supuesto fáctico a quién le corresponde la titularidad del órgano de contratación respecto del contrato a adjudicar y conforme al régimen competencial que establece la disposición adicional segunda de la LCSP (alcalde-

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/30

Pleno), para determinar si opera la prohibición de contratar respecto del pariente de los concejales.

Como complemento de lo expuesto, el Informe 2/2018, de 20 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, que argumenta que la prohibición por incompatibilidad de los funcionarios, regulada en el art. 60.1.g del TRLCSP y en el art. 71.1.g de la LCSP, se extiende, entre otros parientes, a los cónyuges y a las personas vinculadas con una análoga relación de convivencia afectiva, sin que se requiera en este caso la concurrencia de otros requisitos adicionales, como los de la convivencia afectiva o la “notoriedad” de la relación, sino únicamente el de concurrencia de conflicto de intereses previsto expresamente en la normativa de contratación pública.

El citado Informe 2/2018 argumenta, por su parte, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se refirió al conflicto de intereses en la Sentencia de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, en la cual, indicó que este conflicto implica “el riesgo de que el poder adjudicador público se deje guiar por consideraciones ajenas al contrato en cuestión y se dé preferencia a un licitador por ese mero hecho”; y que “el poder adjudicador está obligado, en cualquier caso, a comprobar la existencia de eventuales conflictos de intereses y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir, detectar y poner remedio a los conflictos de intereses”.

Tal como indicó el Tribunal General de la Unión Europea, en la reciente Sentencia de 28 de febrero de 2018, asunto T-292/15, la obligación de diligencia se impone necesariamente al poder adjudicador cuando dispone de información relativa a un riesgo de conflicto de intereses y, por lo tanto, debe determinar si ese riesgo es real o no.

Por lo que respecta a la apreciación de la prohibición de contratar, en el caso que nos ocupa, habrá que realizar un análisis ad hoc, con el fin de determinar si hay conflicto de intereses cualificado.

- Del resultado del análisis, en cuanto al expediente nº 2510/2020. **CONTRATO MENOR SERVICIO DE PROYECTO Y VIGILANCIA ARQUEOLÓGICA OBRAS URBANIZACIÓN**, no consta en el mismo documento escrito que determine la participación de los concejales a los que se alude en la alerta presentada y cuyo grado de parentesco, presuntamente sería el de esposo y hermano de la persona adjudicataria del contrato menor.

De esta forma no queda acreditado documentalmente su la influencia en la configuración y resultado del procedimiento de contratación por parte de los ediles, a pesar de las competencias en materia de cultura del concejal (supuestamente el esposo de la adjudicataria), no consta su participación en el expediente, firmando la adjudicación el alcalde que, según se cita, se avoca para sí competencias que presumiblemente se encontraban delegadas en el concejal competente en la materia.

- En cuanto a las contrataciones realizadas a los terceros “JMJB, con DNI *3406**** y MEMM, con DNI *3402****” no se aprecia conflicto de interés. No concurre ninguno de los supuestos de prohibición de contratar que determina la normativa aplicable,

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	19/30



no siendo objeto de conflicto de interés el figurar como persona candidata en la candidatura a las elecciones locales del municipio.

En caso de constatar el conflicto de intereses, la primera reacción del ordenamiento jurídico es la abstención del cargo electo, que debería abarcar, además toda intervención en el procedimiento, aplicando de forma supletoria las normas administrativas (artículos 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

II. Normativa contractual: contratos menores

i. El contrato menor se regula en el artículo 118 de la LCSP, en los siguientes términos⁸:

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

La regulación del apartado 3 con anterioridad a su modificación por el Real Decreto-ley núm. 3/2020, de 4 de febrero, establecía:

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º

⁸ La redacción actual de artículo 118 fue modificada por la disposición final 1.1 del Real Decreto-ley núm. 3/2020, de 4 de febrero (BOE de 05/02/20).

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación		Página	20/30



En dicho sentido se pronunciaba la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, OIRESCON en su Instrucción núm. 1/2019 de 28 febrero, al indicar

(...) Habida cuenta de lo expuesto y, de acuerdo con el artículo 118 de la LCSP, el expediente deberá incorporar la siguiente documentación:

1. Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. El citado informe debe incluir, al menos, los siguientes extremos:

- El órgano de contratación competente.
- El objeto del contrato.
- La justificación de la necesidad, incluida la justificación del procedimiento elegido.
- Los datos identificativos del adjudicatario, así como la justificación de su elección.
- La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto, así como el ejercicio presupuestario (o los ejercicios presupuestarios en el caso de que fuese un gasto plurianual).
- La forma de certificación de la prestación o su recepción, y la forma de pago del mismo.

2. La justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 118.3 de la LCSP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el epígrafe I.

(...)

4. En los términos ya expresados en el epígrafe anterior y con el fin de velar por la mayor concurrencia, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres ofertas que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la Administración, tal y como se ha indicado en el primer punto. De no ser posible lo anterior, debe incorporarse al expediente la justificación motivada de tal extremo.

La información o documentación relacionada en los puntos 1, 2 y 3, así como la justificación a la que hace referencia el punto 4, y en aras de la simplificación administrativa, podrán unificarse en un único documento o informe del órgano de contratación.

Igualmente, el Informe núm. 4/2018 de 15 de junio, de la SdC de la GV afirma:

En este aspecto no caben interpretaciones porque en la ley no hay lagunas ni omisiones que lo justifiquen y los apartados 1 y 3 del artículo 118 tienen carácter básico y, por tanto, debe darse estricto cumplimiento a lo en ellos dispuesto: además de la aprobación del gasto y la factura, es necesario el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato y ha de justificarse en el expediente que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 118.3, si bien esta última deberá apreciarse de forma razonable, transparente y conforme a dichos principios, como se expondrá en el presente informe al analizar las siguientes cuestiones.

Por su parte, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCE). Expediente 41/2017. Interpretación del artículo 118.3 de la LCSP. Clasificación del informe: 14. Procedimiento de adjudicación. 14.3. Contratos menores, se cita como Conclusión:

La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	21/30



contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma.

La JCCE en su Expediente 40/18, de 10 de diciembre de 2018. Contratos menores. Autorización del gasto y factura. Ayuntamiento de Colmenar Viejo, indica:

Finalmente, conforme al apartado 3º del artículo 118 deberá incorporarse al expediente la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, esto es, que no hay un fraccionamiento ilícito de su objeto para burlar los umbrales legalmente previstos en los términos que ya fijamos en nuestro informe 41/2017. Tanto este último requisito como los enumerados anteriormente, con excepción de la incorporación de la factura al expediente, deben ser previos a la realización de la prestación.

Por tanto, además de la documentación técnica que debe ser elaborada previamente en los contratos menores de obras, los apartados primero y tercero del artículo 118 regulan trámites que deben realizarse con carácter previo a la ejecución del contrato, ya que se refieren, respectivamente, a la justificación de la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante ese contrato y a su incardinación en el interés público que cualquier entidad del sector público debe servir, al acto de gestión financiera por el que se autoriza la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin el crédito presupuestario correspondiente, y a la propia justificación de la no alteración fraudulenta del objeto del contrato, aspectos todos ellos que determinan que pueda tramitarse el contrato menor.

En atención a lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes conclusiones:

En el expediente de contratación del contrato menor deben cumplirse una serie de trámites, entre los que figuran la aprobación del gasto y el informe del órgano de contratación sobre la necesidad del contrato, con anterioridad a la ejecución del citado contrato y a la presentación de las facturas correspondientes a la prestación realizada.

Según lo expuesto, se observa la falta de motivación-justificación de la necesidad de la contratación, así como la incorporación del informe citado en el apartado 3 del artículo 118 de la LCSP, vigente en la anualidad 2019 y que se cita en las propuestas de la alcaldía, pero que no figura incorporado a los expedientes adjudicados en dicha anualidad a nombre del tercero "JMJB, con DNI *3406**", por un importe total de 18.621,90 € (Iva incl), que excede por tanto el límite legal vigente previsto en la norma.**

ii. En cuanto a la prestación del servicio realizado.

Por su parte, es necesario acreditar en dichos expedientes la confirmación de que el servicio ha sido realizado satisfactoriamente. La conformidad de las facturas viene a acreditarla correcta realización de los servicios.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación		Página	22/30

En este sentido se pronuncia el artículo 72.1 g) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

Igualmente, la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón** se pronuncia en el mismo sentido en su **Informe 3/2010, de 17 de marzo de 2010**, en el que se indica:

...Por otro lado, el art. 28 LCSP prohíbe a los entes del sector público la contratación verbal, salvo supuestos de emergencia, por lo que se deberá indicar expresamente que acto o documento va a considerarse equivalente a la adjudicación del contrato menor (presupuesto aceptado, aprobación del gasto, resolución de adjudicación...). En cuanto a la justificación de la ejecución del contrato menor se estima suficiente la incorporación de la factura correspondiente, que deberá ser debidamente conformada por la Entidad receptora.

El Informe 17/05, de 29 de junio de 2005 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, “**Contratos Menores. Firma de las facturas que acredita la recepción**”, que, en aras a simplificar el procedimiento, señala que:

*Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, aunque no se comprenden las razones que impiden el cumplimiento del requisito de la firma de facturas en contratos menores por funcionarios municipales, la interpretación necesariamente flexible y simplificadora del régimen jurídico de dichos contratos conduce a la conclusión de que **la firma puede corresponder a contratados laborales o a miembros de la Corporación Local**.*

Se aporta por parte de la entidad local, y así se manifiesta en las alegaciones presentadas, el Acta de conformidad de la factura suscrita por miembro de la corporación local - el concejal responsable-, indicando la conformidad con la prestación.

iii. Respetto del carácter periódico o recurrente de las prestaciones

En el caso que nos ocupa, analizado el servicio de audiovisuales y fotografía de la corporación, el mismo cabe entender que tendrá a priori carácter recurrente, al ser necesario acudir a dichos servicios cada anualidad, por lo que procedería realizar un estudio y planificación de las necesidades del servicio a los efectos de proceder a licitar el mismo para conseguir una prestación del mismo lo más eficiente posible y que garantice la libre concurrencia de los licitadores.

Esta contratación menor año tras año incumpliría, en caso de producirse, la LCSP así como los diferentes pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina sobre contratos menores para cubrir necesidades continuas.

En este sentido se pronuncia el Informe 5/2018, de 15 de junio, de la JCCA de la C. Valenciana:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/30

“En los casos anteriores de suministros o servicios comunes, si ni siquiera se anunciara su licitación en el perfil de contratante resultaría muy difícil justificar a partir de ahora y conforme a lo dispuesto actualmente en el artículo 118.3 de la LCSP, que no se está alterando el objeto del contrato y, sobre todo, que no se está haciendo con la intención de evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, entre otras cosas, porque se trata de servicios y suministros para actuaciones que se repiten cada ejercicio presupuestario (casos 1, 2 y 5), incluso dentro de un mismo ejercicio (caso 3), y para las que existe la decisión o la intención de repetir las anualmente, al menos dentro de una legislatura. Por tanto, no parece que exista ningún impedimento ni circunstancia excepcional o imprevista que impida que, periódicamente y con la suficiente antelación, se programen y saquen a licitación pública, incluso por lotes si se estima conveniente, los servicios o suministros a los que se refiere la consulta, con un plazo de duración que puede abarcar más de un ejercicio o ser prorrogable si así se considera conveniente...”

C) Resultados de la investigación. Conclusiones

I. En cuanto a la apreciación de la existencia de conflicto de interés:

- En relación con el expediente de contratación nº 2510/2020, para la adjudicación de un contrato menor de servicio del proyecto y vigilancia arqueológica de las obras de urbanización en el núcleo histórico de Canet d'en Berenguer, atendiendo a la documentación aportada, no consta en la misma participación de los concejales a los que se alude en la alerta y cuyo grado de parentesco, presuntamente sería el de esposo y hermano de la persona adjudicataria del contrato menor.
- En el supuesto de las contrataciones realizadas a los terceros “JMJB, con DNI *3406**** y MEMM, con DNI *3402****”, no se aprecia conflicto de interés al no concurrir ninguno de los supuestos de prohibición de contratar que determina la normativa contractual, según lo expuesto.

II. Irregularidades detectadas

- Respecto de la adjudicación de contratos menores por trabajos de publicidad a los terceros “JMJB, con DNI *3406**** y MEMM, con DNI *3402****”:
 - En los expedientes de contratos menores remitidos, según lo expuesto, no se justifica la necesidad de su contratación. El informe de necesidad debe ser motivado y firmado por el órgano de contratación teniendo un contenido sustantivo propio, por lo que no puede ser sustituido por el acuerdo de inicio por tratarse de actos jurídicos diferentes.
 - No se aportan a los expedientes de contratos menores los informes preceptivos del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el artículo 118 de la Ley 9/2017. Se exige la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato con el fin de evitar la aplicación de las reglas

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	24/30



generales de la contratación (art 118.1 de la LCSP), haciendo con ello alusión a evitar el fraccionamiento de contratos.

- En el ejercicio 2019, para la factura L01460826-FACT-2020-56, de 13/01/2020⁹, por importe de 713,90 € con IVA, emitida por el tercero JMJB, con DNI *3406****, no se aporta documentación administrativa, por lo que no ha tramitado expediente de contratación previo a su pago.

III. Consecuencias de su incumplimiento

En relación con la omisión de dichos informes, el artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

En los supuestos en los que quede un defecto formal no subsanado, no tiene sentido anular el acto recurrido si, aunque no hubiere existido la infracción formal, la decisión de fondo hubiera sido la misma.

La presunción de validez de los actos administrativos se traduce en un principio favorable a la conservación de estos (*favor acti*). Por lo tanto, los actos administrativos anulables pueden ser convalidados por la Administración subsanando los vicios de que adolezcan.

La Ley 39/2015 consagra también la regla de la incomunicabilidad de la invalidez. Así el artículo 49 de la Ley 39/2015 dispone "la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero" del mismo modo dice "la nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes de este independientes de aquella salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado".

Por ello, tratándose en la omisión de dichos informes de un vicio de anulabilidad procedería su convalidación por la corporación completando el expediente con los informes necesarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Finalizar la tramitación

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dispone que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

⁹ Según su N° de Registro en la Plataforma de Facturación

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	25/30



1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe final

Según se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior, en desarrollo de la Ley 11/2016.

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Conclusión de actuaciones

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	26/30

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.
- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.
- c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.
- d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
- e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
- f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	27/30

CUARTO. Confidencialidad y reserva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 11/2016, las actuaciones de la Agencia aseguran, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada, y garantizan su confidencialidad, estando el personal de la Agencia sujeto al deber de secreto.

QUINTO. Normativa específica

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LI).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

PRIMERO. Estimar en parte, según lo expuesto, las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer.

SEGUNDO. Trasladar las conclusiones que se citan respecto de la adjudicación de contratos menores por trabajos de publicidad a los terceros "JMJB, con DNI *3406**** y MEMM, con DNI *3402****".

- En los expedientes de contratos menores remitidos a esta Agencia, según lo expuesto, no consta el informe de necesidad de la contratación. El mismo debe ser motivado y firmado por el órgano de contratación teniendo un contenido sustantivo propio, por lo que no puede ser sustituido por el acuerdo de inicio del expediente por tratarse de actos jurídicos diferentes.
- No se aportan a los expedientes de contratos menores los informes preceptivos del órgano de contratación, justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de las reglas generales de la contratación (art 118.1 de la LCSP), haciendo con ello alusión a evitar el fraccionamiento de contratos.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	28/30

- En el ejercicio 2019, para la factura L01460826-FACT-2020-56, de 13/01/2020¹⁰, por importe de 713,90 € con IVA, emitida por el tercero JMJB, con DNI *3406****, no se aporta documentación administrativa, por lo que no ha sido tramitado expediente de contratación previo a su pago.

TERCERO. Finalizar la tramitación del expediente de investigación 2021_G01_02/000021 (acumulado al expediente 2021_G01_02/000046), formulando recomendaciones e iniciándose, por tanto, la fase de seguimiento de las mismas.

CUARTO. Formular al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, vistas las anteriores conclusiones, y teniendo en consideración la potestad de esta Agencia recogida en el artículo 40.1.b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- **Recomendación Primera**

- La omisión de los informes preceptivos del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el artículo 118 de la Ley 9/2017, supone un vicio de anulabilidad, por lo que procedería su convalidación mediante la incorporación de los informes correspondientes.

- **Recomendación Segunda**

- Proceder a implementar las medidas que correspondan en orden a asegurar el cumplimiento del procedimiento administrativo en materia de contratación pública en su integridad para la contratación menor y el establecimiento de protocolos o trámites internos de gestión que permitan alcanzar el cumplimiento de los fines generales de la contratación pública, en particular:

a) Incorporen a los expedientes de tramitación de contratos menores informes preceptivos suscritos por el órgano de contratación.

b) Incorporen a los expedientes de contratación, incluido en el contrato menor, documentos que permitan verificar y fiscalizar que los valores estimados de los contratos son ajustados a precios de mercado.

c) Incorporen a los expedientes de contratación, incluido en el contrato menor, informes técnicos y/o jurídicos que justifiquen, suficiente y motivadamente, que no se incurre en un fraccionamiento del objeto del mismo.

- **Recomendación Tercera**

¹⁰ Según su Nº de Registro en la Plataforma de Facturación

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	29/30

- Igualmente, se recomienda realizar una adecuada planificación de la contratación administrativa de manera anual para reducir al máximo la utilización de la figura del contrato menor y evitarla en todo caso para dar cobertura a necesidades permanentes.

Para el cumplimiento de las recomendaciones citadas, se concede un plazo de **3 meses**, a contar desde la recepción de la presente resolución para informar de las medidas adoptadas a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

QUINTO. Informar, que en caso de que no aplicara las recomendaciones propuestas, ni justificara su no aplicación, la Agencia:

- Deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016.

SEXTO. Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la entidad denunciada y a las personas alertadoras, con indicación de que, contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de las mismas, no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia.

Todo ello, sin perjuicio del respeto al derecho de defensa a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Valencia,
El director de la Agencia
[documento firmado electrónicamente]

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	17/11/2021 16:16:01
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación		Página	30/30